

Luis Aróstegui Puerta de Vera

Árbitro Arbitrador en cuanto al Procedimiento y de Derecho en cuanto al Fallo

Fecha Sentencia: 30 de enero de 2015

ROL: 1818-2013

MATERIAS: Cumplimiento forzado de contrato – indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y extracontractual– interpretación de contratos – condición resolutoria tácita – sucesión de una de las partes en el contrato – remedios de incumplimientos contractuales -autonomía de la voluntad- fallo de un Árbitro Mixto.

RESUMEN DE LOS HECHOS: El actor XX interpuso (i) una demanda de “cumplimiento imperfecto de contrato con indemnización de perjuicios” en contra de ZZ, solicitando se condene a la demandada a pagar una indemnización de perjuicios por concepto de devolución de dineros retenidos ilegítimamente, más intereses, y por la pérdida patrimonial causada a la actora; (ii) una demanda de “incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios” en contra de ZZ, solicitando se le condene a pagar una indemnización de perjuicios más reajustes y/o intereses, por concepto de daño emergente; y por una cuantía indeterminada, por concepto de lucro cesante, la cual se reservó para el cumplimiento incidental del fallo o para otro pleito, conforme lo establecido en el Artículo 173 del CPC; y (iii) en subsidio, demanda de indemnización de perjuicios extracontractuales, basada en los mismos hechos, en el entendido que no hay contrato celebrado entre las partes. Al contestar las demandas, la demandada señaló que los libelos deben rechazarse porque no concurre ninguno de los requisitos contemplados en el Código Civil para que haya lugar a responsabilidad contractual; por la inexistencia de daño indemnizable; porque la acción se contrapone ostensiblemente a los Artículos 1.545 y 1.546 del Código Civil; y porque de conformidad con el Artículo 1.489 del Código Civil, la acción de indemnización de perjuicios requiere obligatoriamente ser ejercida de forma simultánea con el cumplimiento forzado o la resolución del contrato, lo que no se hizo en la especie; por no concurrir los requisitos de la responsabilidad extracontractual; y por la inexistencia de daño indemnizable.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Código Orgánico de Tribunales: Artículo 223.

Código de Procedimiento Civil: Artículos 144, 173 y 312.

Código Civil: Artículos 44, 1.489, 1.545, 1.546, 1.547, 1.556, 1.557, 1.560, 1.561, 1.564, 1.702, 2.314 y 2.329.

Código del Trabajo: 183-C

DOCTRINA: La demanda y la réplica de XX desconocen el sistema de remedios o acciones que nuestro Código Civil contempla para subsanar el incumplimiento contractual, toda vez que la actora interpuso una acción secundaria -la indemnización de perjuicios-, sin previamente solicitar alguna de las acciones principales y esenciales que establece el Artículo 1.489 del CC, esto es, la resolución o el cumplimiento forzoso del Contrato. Tanto la doctrina como la jurisprudencia son pacíficas en torno a que a la acción de indemnización de perjuicios no se le puede otorgar el carácter de remedio independiente o principal. Que, en consecuencia, resulta evidente que existe un defecto jurídico en la formulación de las demandas de lo principal y primer otrosí, dado que la actora no dio cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 1.489 del CC. Que, por su parte, cabe recordar que el Artículo 312 del Código de Procedimiento Civil le da la posibilidad al actor de ampliar, adicionar o modificar en el escrito de réplica, las acciones que haya formulado en la demanda, lo que no ocurrió en la especie. Que, en definitiva, XX no dedujo correctamente ninguna de las acciones principales que nuestro CC le otorga al acreedor como remedio frente al incumplimiento contractual, por lo que no procede conforme a derecho que las demandas interpuestas en lo principal y en el primer otrosí prosperen, por lo que serán rechazadas.

La actora consintió libremente en asumir los derechos y obligaciones de ZZ, en la ejecución del Contrato. Que lo anterior es una manifestación de uno de los principios rectores del derecho privado, cual es la autonomía de la voluntad, en virtud del cual las partes pueden celebrar cualquier acto jurídico que no esté prohibido por

ley. Que en la especie, no existe ninguna norma jurídica que le prohíba a una persona jurídica convertirse en sucesora de otra, asumiendo libremente sus derechos y obligaciones, tal cual ocurrió en la especie.

DECISIÓN: Se rechazan las demandas en todas sus partes, con costas.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, 30 de enero de dos mil quince.

VISTOS:

I.- Que mediante documento privado de fecha 1º de mayo de 2012, sociedad XX Chile S.A., en adelante también denominada indistintamente como la actora, la demandante o XX, celebró el “Contrato de Prestación de Servicios Perforación Diamantina” (el Contrato) con ZZ Corp. Agencia en Chile, en adelante también denominada indistintamente como la demandada o ZZ, en virtud del cual ZZ le encomendó a XX, la ejecución de 2.500 metros lineales de perforación diamantina, con faenas de hasta 800 metros de profundidad a realizarse en la comuna de AA, 250 kilómetros al interior de la ciudad de UU, a una altura entre 4.000 y 4.500 metros sobre el nivel del mar. Conforme al Contrato, la ejecución de la Perforación Diamantina debía realizarse durante los 3,5 meses posteriores a la suscripción del documento, distribuidos en sondajes con profundidades e inclinaciones variables. Los sondeos debían realizarse con diámetros de HQ y NQ, de acuerdo con lo requerido por el terreno.

Que en la cláusula decimonovena del Contrato, las partes pactaron que cualquier dificultad o controversia que se produjera entre ellas respecto de la interpretación, aplicación, cumplimiento, validez, vigencia, resolución, alcance o eficacia del mismo, sería resuelta por un Árbitro Mixto, designado de común acuerdo. Que si no existiere acuerdo entre las partes, la controversia sería sometida a Arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje vigente del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Las partes confirmaron poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designara al Árbitro Mixto de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Se estipuló que en contra de las resoluciones del Árbitro no procedería recurso alguno y las partes renunciaron expresamente a ellos.

Que con fecha 24 de junio de 2013, XX solicitó ante el Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., la designación de un Árbitro para que conociera y resolviera las diferencias surgidas entre las partes con motivo de la ejecución del contrato señalado anteriormente. Mediante resolución de fecha 31 de julio de 2013, el Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., don Peter T. Hill, designó al suscrito como Árbitro Arbitrador en cuanto al Procedimiento y de Derecho en cuanto al Fallo, en orden a resolver la controversia de autos; y ordenó notificar la referida designación a las partes para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 13º del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Con fecha 19 de agosto de 2013, el suscrito fue notificado personalmente de la referida designación, aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

II.- Que a fs. 49 compareció don F.N., psicólogo, domiciliado en DML1, comuna de FF, actuando en representación convencional de XX, interponiendo en juicio arbitral, (i) demanda de cumplimiento imperfecto de contrato con indemnización de perjuicios; (ii) demanda de incumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios; y (iii) en subsidio de la demanda del primer otrosí, demanda de indemnización de perjuicios extracontractual; en contra de ZZ, sociedad del giro de su denominación, representada convencionalmente por su agente don I.C., ambos domiciliados para estos efectos en DML2, comuna de HH, fundada en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

1.- En lo que respecta a la demanda de lo principal, señala la actora que mediante documento privado de fecha 1º de mayo del año 2012, las partes celebraron el Contrato de Prestación de Servicios por Sondajes y

Perforación en Diamantina, en virtud del cual XX reemplazaría o sucedería a TR en los trabajos de sondaje y perforación, cumpliendo lo solicitado por ZZ. Que la sociedad XX fue constituida al efecto, para la celebración del Contrato.

2.- Que para dejar en claro la voluntad de los contratantes, consistente en que XX asumiera las faenas de TR en las ciudades de UU y RR, en la cláusula PRIMERO del Contrato, las partes insertaron una declaración del siguiente tenor: “PRIMERO: Declaración. Por el presente instrumento, ZZ y XX declaran que el objeto del Contrato de Prestación de Servicios Perforación Diamantina celebrado entre ZZ y TR el 25 de octubre de 2011, a partir de esta fecha, se le encarga a la sucesora de esta última, la sociedad XX Chile Limitada, en los términos y condiciones que se establecen en las cláusulas siguientes, quedando por tanto sin efecto las cláusulas contenidas en el Contrato referido anteriormente”.

3.- Que del tenor literal de la cláusula transcrita, fluye que hubo un acuerdo expreso entre los contratantes, en el sentido de que el objeto del contrato de fecha 25 de octubre de 2011 -que consistía en que TR efectuara sondajes y perforaciones en diamantina en los yacimientos de ZZ ubicados en las ciudades de UU y RR-sería continuado por XX.

4.- Que el tenor de la cláusula PRIMERO del contrato celebrado entre ZZ y TR, con fecha 25 de octubre de 2011, dispone lo siguiente: “PRIMERO: Objeto del contrato. ZZ encomienda a TR, quien acepta el encargo, obligándose a cumplir en buena forma, la ejecución de al menos 5.000 (cinco mil) metros lineales de sondaje con Perforación Diamantina, con faenas de hasta 800 (ochocientos metros) de profundidad a realizarse en TT, 250 kilómetros al interior de RR-SS, altura entre 4.000 a 4.700 metros sobre el nivel del mar o en DD, a 250 kilómetros al interior de UU, altura entre los 4.000 a 4.700 metros sobre el nivel del mar. La ejecución de la Perforación Diamantina deberá realizarse durante los próximos siete meses, comenzando en noviembre de 2011; distribuidos en sondajes con profundidades e inclinaciones variables. Los sondajes se realizarán con diámetros HQ y NQ de acuerdo a lo requerido por el terreno”.

5.- Que ZZ –efectuando una interpretación antojadiza del Contrato- se sintió y se creyó autorizada –sin estar facultada para ello- para descontar de las liquidaciones correspondientes a los pagos que debían realizarse a XX por sus servicios de sondaje y perforación hechos en UU, fondos para cubrir pagos por concepto de deudas contraídas anteriormente por TR. Sostiene la actora que dichas rebajas y descuentos no tienen causa justificada ni razón de ocurrir, por lo que las rechaza.

6.- Que ZZ incurrió en cumplimiento imperfecto del contrato, al no cumplir cabalmente sus obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios de sondaje y perforación en las faenas de DD, en especial la obligación de pagar los servicios en los términos y por los valores pactados en el Contrato, infringiendo de esta forma, entre otros, los Artículos 1.545, 1.546, 1.556, 1.568 y 1.569 del Código Civil (CC), causando un daño al patrimonio de XX, el cual debe ser indemnizado por la demandada, en la forma solicitada en el petitorio de esta demanda.

7.- Que XX hizo presente a ZZ que las retenciones de dineros correspondientes al pago de las facturas de servicios eran ilegales, arbitrarias e improcedentes, pues no le correspondía a la primera pagar deudas de TR, toda vez que no era sucesora legal de dicha sociedad. Que el término “sucesora” usado en el número uno del Contrato, se refería o equivalía a “continuadora” de los trabajos de perforación de TR, según el contrato de 25 de octubre de 2011, y que no tenía ninguna otra connotación.

8.- Que los dineros retenidos alcanzan la suma de \$132.655.446, la cual debe ser restituida debidamente reajustada, conforme a las normas sobre operaciones de crédito de dinero, reguladas por la Ley N° 18.010. Que como consecuencia directa de la retención ilegítima del pago total de la última factura emitida, ascendente a \$40.000.000, bajo el pretexto de que esos dineros se retenían por futuros y eventuales incumplimientos laborales de personal de TR, la actora no pudo desmovilizar los equipos, herramientas e

insumos -en especial la sonda DG 1500, cuyo precio es de \$200.000.000 que se usaron en la faenas de DD de UU, provocando su pérdida en las bodegas en donde habían sido guardados. Que los daños patrimoniales sufridos por estas pérdidas causadas por la demandada, alcanzan a la suma de \$412.000.000.

9.- Que el contrato celebrado con TR, con fecha 25 de octubre de 2011, involucraba faenas de perforación en diamantina en las localidades de UU y RR, por lo que en conformidad a la declaración efectuada por las partes en la cláusula PRIMERO del Contrato, dichas faenas debían ser desarrolladas por XX. Que esta fue la razón determinante para que XX contratara con ZZ y se hiciera cargo de las citadas faenas.

10.- Por ende, en consideración a lo expuesto precedentemente, la actora termina solicitando que se tenga por interpuesta demanda de cumplimiento imperfecto de contrato e indemnización de perjuicios en contra de ZZ, acogiéndola y, en definitiva, condenar a la demandada a pagar una indemnización de perjuicios por la suma de \$544.655.446 por concepto de devolución de dineros retenidos ilegítimamente, más intereses, y por la pérdida patrimonial causada a la actora, con costas.

11.- En cuanto a la demanda del primer otrosí, solicita la demandante que se tengan por reproducidos los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en lo principal de su libelo, añadiendo que el contrato para efectuar labores de sondaje y perforación en RR -al cual se refiere la Declaración del número primero del contrato de 1 de mayo de 2012- nunca fue cumplido, aunque tuvo un principio de ejecución del mismo.

12.- Que ZZ -al momento de solicitarle a XX que iniciara las labores previas de limpieza e instalación del campamento en el yacimiento EE/TT para los sondajes y perforaciones, en el mes de septiembre de 2012- ya sabía que el Contrato no se cumpliría, dado que en el mes de agosto de 2012, ésta le había solicitado a Sernageomin la paralización del Proyecto EE, según consta en documento presentado por L.C. ante dicha autoridad, actuando en consecuencia, de manera dolosa y causándole perjuicios a XX.

13.- Que a pesar de los requerimientos de la parte demandante, en orden a escriturar los detalles no regulados de los servicios de perforación en las faenas de EE de RR, ZZ nunca cumplió su obligación. Que sin perjuicio de esta omisión, al requerirle ZZ a XX que iniciara las labores de instalación y limpieza del campamento de EE, se dio principio de ejecución al contrato. Que XX accedió al requerimiento efectuado por la demandada, toda vez que estimó que más adelante llegaría el momento de escriturar los detalles correspondientes a esa faena y se iniciarían las labores de perforación, las cuales eran muy atractivas de realizar, puesto que se trataba de perforaciones en 5.000 metros lineales. Que en razón de lo anterior, la demandante procedió a enviar a EE de RR, los vehículos, equipos y personal para iniciar las labores señaladas.

14.- Que una vez terminados los trabajos de instalación y limpieza del campamento, necesarios para iniciar las faenas de sondaje y perforación, ZZ le comunicó a XX que esas faenas no se realizarían, y que sólo pagó el costo de desmovilización de los elementos y equipos trasladados por XX al yacimiento ubicado en EE en RR. Que posteriormente, la actora se enteró que a la fecha en que ZZ le solicitó a XX que efectuara labores en EE de RR, ya le había solicitado al organismo fiscalizador Sernageomin, la paralización de esas faenas. Que en consecuencia, la demandada actuó dolosamente, a sabiendas que las labores que le pidió efectuar a XX no se realizarían.

15.- Que atendido lo anterior, ZZ infringió los Artículos 1.545, 1.546, 1.547 y 1.551 del CC, e incurrió en infracción del contrato celebrado entre las partes, específicamente de la cláusula PRIMERO del mismo y, en consecuencia, debe indemnizar los perjuicios ocasionados a XX, constituidos por: **a)** el daño emergente representado por los costos en que incurrió XX para llevar vehículos, equipos y personal a las faenas de EE, el cual se avalúa en la suma de \$110.000.000, más reajustes y/o intereses; y **b)** el lucro cesante, consistente en las ganancias que habría obtenido la actora si ZZ hubiera cumplido el Contrato, en virtud del cual se le encomendaron las labores de perforación en las faenas de EE de RR, cuya cuantía se reservó para el

cumplimiento incidental del fallo o para otro pleito, conforme lo establecido en el Artículo 173 del Código de Procedimiento Civil (CPC).

16.- Por ende, en consideración a lo expuesto precedentemente, la actora termina solicitando que se tenga por interpuesta demanda de incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en contra de ZZ, acogiéndola y, en definitiva, condenar a la demandada a pagar una indemnización de perjuicios por la suma señalada precedentemente, con costas.

17.- En lo que respecta a la demanda de indemnización de perjuicios extracontractuales interpuesta en el segundo otrosí del libelo, en subsidio de la demanda interpuesta en el primer otrosí, para el evento de que se considere que no existe contrato relativo a los servicios de sondaje y perforación diamantina a realizarse en la pertenencia EE/TT de RR, por no haberse regulado por escrito los términos y condiciones de esos servicios, estimándose insuficientes las reglas o términos contenidas en el Contrato, sostiene la actora que el libelo se funda en los antecedentes de hecho y de derecho ya expuestos en las demandas deducidas en lo principal y primer otrosí de su escrito de demanda, los que solicita se den por reproducidos, en virtud del principio de economía procesal.

18.- Que no existen dudas relativas a la existencia de los daños causados por la demandada al patrimonio de XX, relativos a los gastos en que incurrió la actora para trasladar, a petición de la demandada, los vehículos, equipos y personal, para realizar los preparativos previos al inicio de las faenas de sondaje y perforación encomendadas por ZZ a XX, en la pertenencia o yacimiento TT/ EE de RR.

19.- Que la culpa o dolo con que actuó ZZ se acredita con el hecho de que a la fecha en que se le solicitó a XX el traslado de los vehículos, equipos y personal para iniciar las labores en RR, ZZ ya había solicitado a la autoridad fiscalizadora Sernageomin -mediante presentación de fecha 7 de agosto de 2012- la paralización de las faenas en EE de RR.

20.- Que también consta que las indemnizaciones que XX demanda por los daños sufridos en su patrimonio, son consecuencia directa de las acciones o actuaciones culposas o dolosas de la demandada, ya que tales daños no habrían ocurrido de no mediar esas acciones. Finalmente, hace presente que la demandada goza de plena capacidad.

21.- Por ende, en consideración a lo expuesto precedentemente, la actora termina solicitando que se tenga por interpuesta demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios extracontractuales en contra de ZZ, acogiéndola y, en definitiva, condenar a la demandada a pagar una indemnización de perjuicios por la suma de \$110.000.000 por concepto de los gastos de traslado de los vehículos, equipos y personal para iniciar las labores en RR.

III.- Por su parte, a fs. 90 comparecen AB y AB1, ambos abogados, en representación judicial de ZZ, todos ya individualizados, quienes encontrándose dentro de plazo, vienen en contestar las demandas de autos.

1.- En lo que respecta a la demanda interpuesta en lo principal, sostiene la demandada que durante el segundo semestre de 2011, ZZ se encontraba interesada en desarrollar dos proyectos de exploración en el norte del país:

(i) "EE" (Región de RR y SS); y (ii) "DD" (Región de JJ). Que en tal contexto, el 25 de octubre de 2011 celebró un contrato denominado "Contrato de Prestación de Servicios Perforación Diamantina" con una empresa prestadora de servicios de ese giro llamada TR. Que el contrato con TR entregaba a ZZ la facultad de elegir a su solo arbitrio el lugar en que TR prestaría sus servicios. Que TR, aquejada por múltiples dificultades, llevó a cabo sólo una parte insignificante de los servicios que debía prestar para el Proyecto EE, y su representante legal se tornó repentinamente inubicable.

2.- Que a sabiendas de que ZZ pretendía seguir desarrollando el Proyecto DD, personas relacionadas a TR constituyeron la sociedad XX. Que la idea tras la constitución de ésta, fue generar formalmente una nueva persona jurídica, capaz de ofrecer a ZZ un nuevo ente operativo, supuestamente capaz de adjudicarse y realizar faenas de perforación y sondaje, esta vez para el Proyecto DD. Que en consecuencia, XX es una sociedad constituida, en lo substantivo, por varias de las mismas personas que se encontraban detrás de TR.

3.- Que en tal contexto, ZZ aceptó contratar con XX bajo el entendido, conocido y consentido por ambas partes, de que ésta respondiera por las deudas y cargas de TR que afectaran a la demandada. Que atendidas las circunstancias en que se gestó y celebró el Contrato con XX, era razonable, justo y procedente que así fuera. Que XX así lo consintió.

4.- Que con fecha 1º de mayo de 2012, ZZ y esta nueva sociedad ad-hoc llamada XX, celebraron un nuevo contrato, similar en fondo y forma al suscrito previamente con TR, el 25 de octubre de 2011. Que el nuevo contrato se denominó, tal como el anterior, "Contrato de Prestación de Servicios Perforación Diamantina", y que una diferencia relevante entre el Contrato suscrito con TR y el Contrato suscrito con XX consiste en que, en este último, los servicios de perforación y sondaje se realizarían exclusivamente en el Proyecto DD, y no en el Proyecto EE. Que además de las obligaciones técnicas u operativas, el Contrato impuso a XX la obligación de responder de las deudas y cargas de TR que afectaran a ZZ. Sostiene que dicha circunstancia fue consentida libremente por XX.

5.- Que aunque imperfectamente, XX ejecutó los trabajos previstos en el Contrato, esto es, los de perforación y sondaje relativos al Proyecto DD.

6.- Que durante la ejecución de esas faenas, de conformidad con el Contrato, en determinados estados de pago se retuvieron ciertos montos por concepto de dinero previamente anticipado a TR, toda vez que XX había asumido las obligaciones y cargas de TR.

7.- Que la tesis estructural de la demanda es tan simple como oportunista, ya que XX aduce que se trata de una persona distinta de TR y que, en consecuencia, no debe responder por obligaciones o cargas supuestamente ajenas, aun si éstas impactan a ZZ. Aduce que ello es falso y desleal, y por ende contrario a la buena fe, dado que si bien tanto la separación obligacional entre una persona jurídica y sus integrantes, como la existente entre personas jurídicas distintas, son pacíficas reglas generales en nuestro Derecho, es completamente lícito que en el ejercicio de la autonomía privada, una parte se obligue a soportar las obligaciones o cargas que originalmente recaían sobre otra persona. Que así sucedió en la especie.

8.- Que la demanda debe rechazarse porque no concurre ninguno de los requisitos contemplados en el Código Civil para que haya lugar a responsabilidad contractual. Que a mayor abundamiento, y sin perjuicio de la inexistencia de daño indemnizable, los montos reclamados por la demandante son inusitadamente frívolos, carentes de verosimilitud, sin perjuicio de que la Ley 18.010 sobre Operaciones de Crédito de Dinero es manifiestamente inaplicable a las indemnizaciones pretendidas.

9.- Que adicionalmente, la demanda infringe ostensiblemente los Artículos 1.545 y 1.546 del Código Civil.

10.- Que en subsidio de lo anterior, la demanda se encuentra destinada al rechazo pues, de conformidad con el Artículo 1.489 del Código Civil, la acción de indemnización de perjuicios requiere obligatoriamente ser ejercida de forma simultánea con el cumplimiento forzado o la resolución del contrato, lo que no se hizo en la especie.

11.- En cuanto a la demanda del primer otrosí, señala ZZ que el libelo debe ser rechazado por dos razones primordiales, a saber: **(i)** porque el Contrato simplemente no contempla obras de perforación y sondaje en el Proyecto EE, sino que se refiere exclusivamente al Proyecto DD; **(ii)** porque, en consecuencia, no pudo haber

incumplimiento contractual por parte de ZZ, por no haber permitido a XX prestar servicios ajenos al Contrato. A mayor abundamiento, tampoco concurre ningún otro de los requisitos de la responsabilidad contractual; y (iii) porque, en subsidio de lo anterior, la demanda de indemnización de perjuicios omitió la interposición simultánea de la acción de resolución o la de cumplimiento forzado del contrato supuestamente incumplido. Que ello contraviene las exigencias que el Artículo 1.489 del Código Civil establece para dar lugar a indemnización de perjuicios en sede contractual.

12.- Que se niegan todos los hechos expuestos por la demandante, y se refutan todos los argumentos de derecho por ella invocados, salvo que coincidan con los argumentos de hecho y de Derecho que se expresan en su escrito.

13.- Que el Contrato no contempla obra alguna en el Proyecto EE, sino que se refiere sólo y exclusivamente al Proyecto DD. Que la única participación de XX en EE tuvo lugar precisamente por el hecho de haberse ésta obligado a asumir las obligaciones y cargas de TR, que pudieran afectar a ZZ. Que en virtud de dicha obligación, ZZ exigió a XX que limpiara los pertrechos de perforación, aditivos, tuberías y suciedad de las plataformas de perforación, dejadas por TR en el sitio del Proyecto EE con ocasión de las escasas faenas que alcanzó a realizar.

14.- Que en conclusión, debido a que jamás se le encargó a XX la preparación ni el desarrollo de faenas de sondaje y perforación para el Proyecto EE, sino sólo la limpieza del pasivo ambiental dejado por TR en el sitio de dicho proyecto, la no prestación de los referidos servicios de sondaje y perforación en EE mal podría constituir incumplimiento contractual de ZZ.

15.- Que en lo que respecta al derecho, se remite a lo expuesto al contestar la demanda interpuesta en lo principal del libelo.

16.- En lo que respecta a la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios extracontractuales, ZZ se remite a los hechos expuestos en la contestación de las demandas anteriores; y en cuanto al derecho, sostiene que la demanda debe rechazarse, en primer lugar, por no concurrir los requisitos de la responsabilidad extracontractual. Señala que a mayor abundamiento, y sin perjuicio de la inexistencia de daño indemnizable, el monto reclamado por la demandante es ostensiblemente frívolo y carente de cualquier atisbo de verosimilitud; sin perjuicio de que la Ley 18.010 sobre Operaciones de Crédito de Dinero es manifiestamente inaplicable a la indemnización pretendida.

IV.- A su turno, en la presentación de fs. 108 comparece la actora replicando, solicitando se acojan las demandas de autos, ratificando y reiterando lo expuesto en su libelo.

1.- En lo que respecta a la demanda de cumplimiento imperfecto de contrato con indemnización de perjuicios, agrega lo siguiente: (i) que no es efectivo que XX se haya constituido por personas relacionadas a TR, dado que la sociedad se constituyó sólo con dos socios que no tenían relación alguna con TR, ya sea en su calidad de socios, administradores o empleados de la misma; (ii) que no existe cláusula alguna en el Contrato, en la que se establezca que XX debe responder por las deudas y cargas de TR que afectaran a ZZ, ni el consentimiento de XX en dicho sentido; y (iii) que se demandó el cumplimiento perfecto del contrato, más indemnización de perjuicios, en conformidad a lo dispuesto en los Artículos 1.489 y 1.556 del CC.

2.- En cuanto a la demanda de incumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, agrega que (i) no tendría explicación razonable el hecho de que XX -por su cuenta y riesgo y sin que la demandada se lo solicitara en conformidad al Contrato, en su calidad de continuadora de las labores- asumiera servicios en RR; y (ii) que se demandó el cumplimiento perfecto del contrato, más indemnización de perjuicios, en conformidad a lo dispuesto en los Artículos 1.489 y 1.556 del CC.

3.- En relación a la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, la actora se remite a lo señalado anteriormente en su escrito de réplica.

V.- Que mediante presentación de fs. 126 comparece ZZ evacuando el trámite de las dúplicas, negando los hechos y argumentos de derecho planteados por la actora, y agregando lo siguiente.

1.- Que es falsa la afirmación consistente en que ZZ habría tácitamente encargado a XX faenas de perforación en Proyecto EE de RR, al haber TR incumplido su obligación de realizar dichas tareas.

2.- Sostiene que, en primer lugar, el Contrato, esto es, el único cuerpo normativo que regula los derechos y obligaciones entre XX y ZZ, no contempla faena alguna a realizarse en el Proyecto EE de RR. Que por el contrario, de acuerdo al Contrato, XX debía perforar únicamente en el Proyecto DD de UU. Que en consecuencia, no existe interpretación posible que permita entender que la demandada encargó a XX perforaciones en las faenas de EE de la ciudad de RR, toda vez que tal interpretación vulneraría a lo dispuesto en el Artículo 1.561 de nuestro Código Civil, que dispone que los términos de un contrato sólo se aplicarán a la materia que se ha contratado.

3.- Que, en segundo lugar, no existe ninguna acción por parte de ZZ que pueda haber sido interpretada o comprendida por XX como una manifestación tácita de voluntad de celebrar un contrato de perforaciones con XX en EE de RR. Que para que estemos frente a una manifestación tácita de voluntad de ZZ, ésta debió haber actuado de manera **unívocamente concluyente** en relación a la manifestación de voluntad de la demandada.

4.- Que ninguna de las actuaciones de ZZ permite siquiera mínimamente elaborar conductas concluyentes o unívocas, ni de ninguna índole. Que a su turno, la tesis de XX no solo no señala cuál sería el hecho o conducta unívoca y concluyente en el que se fundaría el supuesto acuerdo tácito, sino que, además, omite todo elemento de convicción que sustente sus dichos.

5.- Que atendido lo anterior, corresponde aclarar una vez más que el verdadero y único rol de XX en el Proyecto EE de RR fue el siguiente: como sucesora de TR, se le encargó que limpiara el pasivo ambiental que TR había dejado al abandonar las faenas de EE de RR.

6.- Que el hecho de que XX haya limpiado la suciedad dejada por TR en EE, aunque tardía e imperfectamente, no hace más que confirmar también con hechos concretos su calidad de sucesora de las obligaciones de TR. Que XX jamás objetó que se les encargara esta limpieza y desmovilización.

7.- Que los contratos deben ser interpretados, según lo dispone el inciso tercero del Artículo 1.564 del Código Civil, en conformidad con la aplicación práctica que las partes hayan hecho de las cláusulas del contrato. Que XX desconoce su carácter de continuadora de TR, sin embargo, en los hechos, no ha hecho más que reafirmarlo.

8.- Que el cuadro de retenciones que presenta XX en la sexta página de su demanda es tan confuso como incorrecto, por lo que la demandada niega completamente la veracidad de lo que en él se expresa. A su turno, sostiene que las retenciones que ZZ hizo a XX, corresponden a obligaciones que XX por sí misma, o como sucesora de las obligaciones de TR, contrajo con la demandada; y a obligaciones laborales y previsionales de XX con sus trabajadores, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 183-C del Código del Trabajo. Que no se basan en supuestas deudas de TR a favor de sus proveedores.

9.- Que la demanda y la réplica de XX desconocen el sistema de remedios o acciones que nuestro Código Civil contempla para subsanar el incumplimiento contractual, pues solicitan una acción secundaria- la indemnización de perjuicios- sin previamente solicitar alguna de las acciones principales y esenciales que

establece el Artículo 1.489, es decir, la resolución o el cumplimiento forzoso del Contrato. Que acoger la demanda de la contraria importaría un desconocimiento del Artículo 1.489, pues se estaría otorgando a la indemnización de perjuicios el carácter de remedio independiente o principal. Que esto fuerza *per se* el rechazo de la demanda.

10.- Por último, aduce que todas las indemnizaciones de perjuicios solicitadas por la demandante deben ser rechazadas, pues se fundamentan en hechos que nada de antijurídicos o ilícitos tienen, y porque no puede nacer responsabilidad civil del ejercicio legítimo de un derecho. Que sin perjuicio de ello, tales pretensiones tampoco satisfacen ninguno de los otros requisitos de la responsabilidad contractual.

VI.- Que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, lo que consta a fs. 179 de autos.

VII.- Que a fs. 182 se recibió la causa a prueba.

VIII.- Que las partes rindieron las siguientes pruebas:

1.- PRUEBA TESTIMONIAL:

1.1.- A fs. 187 y siguientes y a fs. 402 y siguientes, se rindió la prueba testimonial de la parte demandante, en la cual declaró el testigo don H.R., al tenor de los puntos de prueba N° 1, 2, 3, 4, 6 y 7.

1.2.- A fs. 412 y siguientes se rindió la prueba testimonial de la parte demandante, en la cual declaró el testigo don H.G., al tenor de los puntos de prueba N° 2, 3 y 7.

1.3.- A fs. 415 y siguientes se rindió la prueba testimonial de la parte demandada, en la cual declaró el testigo don J.Z., al tenor de los puntos de prueba N° 1, 2 y 3.

1.4.- A fs. 465 y siguientes se rindió la prueba testimonial de la parte demandada, en la cual declaró el testigo don L.C., al tenor de los puntos de prueba N° 1, 2, 3, 5 y 7.

1.5.- A fs. 706 y siguientes se rindió la prueba testimonial de la parte demandada, en la cual declaró el testigo don S.C., al tenor de los puntos de prueba N° 1, 2, 3 y 6.

2.- PRUEBA INSTRUMENTAL:

2.1.- La **actora** rindió prueba instrumental en el cuarto otrosí de la demanda; y mediante escrito rolante a fs. 551 y siguientes.

2.1.1.- A fs. 736 y siguientes la demandada objetó y observó los siguientes documentos acompañados por la actora a fs. 551:

a.- Los documentos acompañados bajo el N° 2.3, se observaron.

b.- Los documentos acompañados bajo el N° 2.2 se objetaron por falta de integridad.

c.- Los documentos acompañados bajo los N°s. 4.14 y 4.16 se objetaron por falta de autenticidad e integridad.

d.- Los documentos acompañados bajo los N°s. 4.15 y 4.17 se objetaron por falta de autenticidad.

2.2.- La demandada rindió prueba instrumental en el 3º otrosí de su presentación de fs. 90 y siguientes; en el otrosí de su escrito rolante a fs. 126 y siguientes; mediante presentación de fs. 197 y siguientes; y mediante presentación de fs. 420 y siguientes.

IX.- A fs. 756 y siguientes la demandante efectuó sus observaciones a la prueba.

X.- A fs. 762 y siguientes la demandada efectuó sus observaciones a la prueba.

XI.- A fs. 869 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

1º Que respecto de la objeción formulada por la demandada, relativa a la falta de integridad del documento acompañado por la actora mediante presentación de fs. 551 y siguientes y signado con el N° 2.2, a juicio de este Juez Árbitro deberá rechazarse la objeción documental, toda vez que el documento objetado consiste en una versión previa del Contrato celebrado por las partes, con fecha 1º de mayo de 2012, por lo que no consta en autos la falta de integridad del referido documento.

2º Que respecto de la objeción formulada por la demandada, relativa a la falta de autenticidad e integridad de los documentos acompañados por la actora mediante presentación de fs. 551 y siguientes y signados con los N°s. 4.14 y 4.16, se procederá a rechazar la objeción documental, toda vez que no existen antecedentes en autos que acrediten la falta de autenticidad e integridad de los citados documentos. El hecho de que sean copias simples no induce a este Árbitro a considerar lo contrario.

3º Que se aplicará el mismo razonamiento respecto de la objeción formulada por la demandada, relativa a la falta de autenticidad de los documentos acompañados por la actora mediante presentación de fs. 551 y siguientes y signados con los N°s. 4.15 y 4.17, dado que no existen antecedentes en el proceso que permitan probar la falta de autenticidad de los ya citados documentos.

4º Que, sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal apreciará el valor probatorio de los documentos acompañados en su propio mérito.

EN CUANTO AL FONDO:

5º Que mediante documento privado de fecha 25 de octubre de 2011, ZZ y TR celebraron un “Contrato de Prestación de Servicios Perforación Diamantina” (el Contrato con TR), en virtud del cual ZZ le encomendó a TR, la ejecución de al menos 5.000 metros lineales de sondaje con Perforación Diamantina, con faenas de hasta 800 metros de profundidad a realizarse en TT (250 Kilómetros al interior de RR-SS), a una altura entre 4.000 y 4.700 metros sobre el nivel del mar; o en DD, en la comuna de AA (250 kilómetros al interior de UU), a una altura entre 4.000 y 4.700 metros sobre el nivel del mar. Conforme al Contrato, la ejecución de la Perforación Diamantina debía realizarse durante los 7 meses posteriores a la suscripción del documento, comenzando en el mes de noviembre de 2011, distribuidos en sondajes con profundidades e inclinaciones variables. Los sondeos debían realizarse con diámetros de HQ y NQ, de acuerdo con lo requerido por el terreno. Se estableció en la cláusula PRIMERO de dicho contrato que el lugar definitivo de la operación sería decidido discrecionalmente por ZZ. Que no existe controversia entre las partes respecto al objeto del contrato, pero sí existe discordancia en lo que respecta al lugar definitivo en que debía realizarse la operación.

6º Que mediante documento privado de fecha 1º de mayo de 2012, las partes de este juicio arbitral celebraron el “Contrato de Prestación de Servicios Perforación Diamantina”, en virtud del cual ZZ le encomendó a XX, la

ejecución de 2.500 metros lineales de Perforación Diamantina, con faenas de hasta 800 metros de profundidad a realizarse en la comuna de AA, 250 kilómetros al interior de UU, a una altura entre 4.000 y 4.500 metros sobre el nivel del mar. Conforme al Contrato, la ejecución de la Perforación Diamantina debía realizarse durante los 3,5 meses posteriores a la suscripción del documento, distribuidos en sondajes con profundidades e inclinaciones variables. Los sondeos debían realizarse con diámetros de HQ y NQ, de acuerdo con lo requerido por el terreno.

7° Que en la cláusula PRIMERO del Contrato las partes pactaron una declaración del siguiente tenor, a saber: “PRIMERO: Declaración. Por el presente instrumento, ZZ y XX declaran que el objeto del Contrato de Prestación de Servicios Perforación Diamantina celebrado entre ZZ y TR el 25 de octubre de 2011, a partir de esta fecha, se le encarga a la sucesora de esta última, la sociedad XX Chile Limitada, en los términos y condiciones que se establecen en las cláusulas siguientes, quedando por tanto sin efecto las cláusulas contenidas en el Contrato referido anteriormente”.

8° Que existe controversia entre las partes en lo que respecta al sentido y alcance de la declaración pactada en la cláusula PRIMERO del Contrato. En efecto, las partes no están contestes respecto al objeto del Contrato ni en cuanto a la ubicación en que debía desarrollarse el programa de la Perforación Diamantina. Que, en consecuencia, le corresponde a este Juez Árbitro –en primer término- dilucidar el objeto del Contrato y el lugar en que debió ejecutarse. A su turno, resulta de la esencia de este conflicto determinar el sentido y alcance de la cláusula PRIMERO, en la cual se estableció que XX era la sucesora de TR. Evidentemente, lo anterior se encuentra directamente vinculado con las pretensiones de la actora, a saber, el supuesto incumplimiento y el cumplimiento imperfecto del Contrato, por parte de ZZ.

9° Que en lo que respecta al libelo interpuesto por la actora en lo principal de su presentación de fs. 49 y siguientes, ésta aduce que del tenor literal de la cláusula PRIMERO, fluiría que habría existido un acuerdo entre los contratantes, en el sentido de que el objeto del Contrato con TR -que consistía en que ésta efectuara sondajes y perforaciones en diamantina en los yacimientos de ZZ ubicados en UU y RR- sería continuado por XX. Asimismo, sostiene que ZZ no habría estado facultada para descontar de las liquidaciones correspondientes a los pagos que debían realizarse a XX, por sus servicios de sondaje y perforación hechos en UU, fondos para cubrir pagos por concepto de deudas contraídas anteriormente por TR, dado que dichas rebajas y descuentos no tendrían causa justificada. Que, en consecuencia, ZZ habría incurrido en un cumplimiento imperfecto del Contrato, al no dar cumplimiento cabal a sus obligaciones emanadas del Contrato, en especial a la obligación de pagar los servicios en los términos y por los valores pactados en el documento, causándole un daño al patrimonio de XX. Asevera, a su turno, que las retenciones de dineros efectuadas por la demandada serían ilegales, arbitrarias e improcedentes, pues no le correspondería a XX pagar deudas de TR, toda vez que no sería sucesora legal de dicha sociedad. Que el término “sucesora” usado en la cláusula PRIMERO del Contrato, se referiría a “continuadora” de los trabajos de perforación de TR, según el Contrato de 25 de octubre de 2011, y que no tendría ninguna otra connotación. Que en razón de los referidos argumentos, la actora interpuso demanda de “cumplimiento imperfecto de contrato e indemnización de perjuicios” en contra de ZZ, solicitándole a este Juez Árbitro que se condene a la demandada a pagar una indemnización de perjuicios por la suma de \$544.655.446 por concepto de devolución de dineros retenidos ilegítimamente, más intereses, y por la pérdida patrimonial causada a la actora, con costas.

10° Que la actora aduce, a su vez, en su demanda del primer otrosí de su presentación de fs. 49 y siguientes, que el Contrato para efectuar labores de sondaje y perforación en RR -al cual se referiría la Declaración de la cláusula PRIMERO del Contrato-, nunca fue cumplido, aunque habría tenido un principio de ejecución del mismo. Que a pesar de los requerimientos de la parte demandante, en orden a escriturar los detalles no regulados de los servicios de perforación en las faenas de EE de RR, ZZ nunca habría cumplido su obligación. Que sin perjuicio de esta omisión, al requerirle ZZ a XX que iniciara las labores de instalación y limpieza del campamento de EE, se habría dado un principio de ejecución al Contrato. Que XX accedió al

requerimiento efectuado por la demandada, toda vez que estimó que más adelante llegaría el momento de escriturar los detalles correspondientes a esa faena y se iniciarían las labores de perforación, las cuales eran muy atractivas de realizar, puesto que se trataba de perforaciones en 5.000 metros lineales. Que en razón de lo anterior, la demandante procedió a enviar a EE de RR, los vehículos, equipos y personal para iniciar las labores señaladas. Sostiene que una vez terminados los trabajos de instalación y limpieza del campamento, necesarios para iniciar las faenas de sondaje y perforación, ZZ le comunicó a XX que esas faenas no se realizarían, y que sólo pagó el costo de desmovilización de los elementos y equipos trasladados por XX al yacimiento ubicado en EE de RR. Que posteriormente, la actora se enteró que a la fecha en que ZZ le solicitó a XX que efectuara labores en EE de RR, ya le había solicitado al organismo fiscalizador Sernageomin, la paralización de esas faenas. Que en consecuencia, la demandada actuó dolosamente, a sabiendas que las labores que le pidió efectuar a XX, no se realizarían. Afirma que ZZ habría incurrido en una infracción de incumplimiento del Contrato, específicamente de la cláusula PRIMERO del mismo y que, en consecuencia, deberían indemnizarle sus perjuicios. Que en razón de los referidos argumentos, la actora interpuso demanda de “incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios” en contra de ZZ, solicitándole a este Juez Árbitro se condene a la demandada a pagar una indemnización de perjuicios por la suma de \$110.000.000, más reajustes y/o intereses, por concepto de daño emergente; y por una cuantía indeterminada, por concepto de lucro cesante, la cual se reservó para el cumplimiento incidental del fallo o para otro pleito, conforme lo establecido en el Artículo 173 del CPC.

11° Que este Sentenciador concuerda con lo sostenido por la parte demandada, en cuanto a que la demanda y la réplica de XX desconocen el sistema de remedios o acciones que nuestro Código Civil contempla para subsanar el incumplimiento contractual, toda vez que la actora interpuso una acción secundaria -la indemnización de perjuicios-, sin previamente solicitar alguna de las acciones principales y esenciales que establece el Artículo 1.489 del CC., esto es, la resolución o el cumplimiento forzoso del Contrato. Que tanto la doctrina como la jurisprudencia son pacíficas en torno a que a la acción de indemnización de perjuicios no se le puede otorgar el carácter de remedio independiente o principal. Que, en consecuencia, resulta evidente que existe un defecto jurídico en la formulación de las demandas de lo principal y primer otrosí, dado que la actora no dio cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 1.489 del CC. Que, por su parte, cabe recordar que el Artículo 312 del Código de Procedimiento Civil le da la posibilidad al actor de ampliar, adicionar o modificar en el escrito de réplica, las acciones que haya formulado en la demanda, lo que no ocurrió en la especie. Que, en definitiva, XX no dedujo correctamente ninguna de las acciones principales que nuestro CC le otorga al acreedor como remedio frente al incumplimiento contractual, por lo que no procede conforme a derecho que las demandas interpuestas en lo principal y en el primer otrosí prosperen, por lo que serán rechazadas.

12° Que sin perjuicio de lo anterior, este Sentenciador se pronunciará sobre el fondo de la controversia.

13° Que la cláusula PRIMERO del Contrato contiene la siguiente declaración efectuada por las partes, a saber: “PRIMERO: Declaración. Por el presente instrumento, ZZ y XX declaran que el objeto del Contrato de Prestación de Servicios Perforación Diamantina celebrado entre ZZ y TR el 25 de octubre de 2011, a partir de esta fecha, se le encarga a la sucesora de esta última, la sociedad XX Chile Limitada, en los términos y condiciones que se establecen en las cláusulas siguientes, quedando por tanto sin efecto las cláusulas contenidas en el Contrato referido anteriormente”.

14° Que del tenor de la declaración efectuada por las partes en el Contrato, puede concluirse que para los efectos de este juicio, no resulta de importancia alguna determinar el objeto del Contrato suscrito entre ZZ y TR, toda vez que la citada cláusula es meridianamente clara al señalar que el objeto del Contrato es el que se establece en los términos y condiciones pactadas por ZZ y XX en el Contrato de 1° de mayo de 2012, quedando por tanto sin efecto las cláusulas contenidas en el Contrato referido anteriormente. Luego, las partes acordaron expresamente que las cláusulas acordadas por ZZ y TR en el Contrato de 25 de octubre de 2011, se dejaron sin efecto y que, en consecuencia, los términos que regularon la relación contractual entre las partes de este juicio, se encuentran contenidos exclusivamente en el Contrato de fecha 1° de mayo de

2012. Por consiguiente, no resulta procedente que las partes efectúen una labor de hermenéutica del Contrato, recurriendo a las estipulaciones del Contrato suscrito con TR. En este sentido, cabe agregar que en el caso sub-lite cobra plena aplicación a regla de la aplicación restringida de los contratos, establecida en el Artículo 1.561 del CC, la cual consiste en que “Por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado”.

15º Que atendido a lo razonado precedentemente, a juicio de este Sentenciador resulta del todo claro que el objeto del Contrato es aquel que se estableció en la cláusula SEGUNDO del Contrato de fecha 1º de mayo de 2012; y que las labores de Perforación Diamantina debieron efectuarse exclusivamente en la faena de DD de UU, Región de JJ, y en ningún caso en la localidad de TT y/o EE, en la ciudad de RR.

16º Que aclarado lo anterior, corresponde dilucidar la intención de las partes, en lo que respecta a la estipulación de la cláusula PRIMERO en que se establece que XX sea la sucesora de TR en la ejecución del Contrato. Que en orden a efectuar dicha labor, cabe recurrir a la regla general de interpretación de los contratos, consagrada en el Artículo 1.560 del CC., el cual dispone que “Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”. Luego, resulta crucial dilucidar cuál fue la verdadera intención de las partes al pactar esta declaración, en orden a precisar la correcta interpretación que se le debe dar a la misma. Para lo anterior, es del todo necesario referirse a ciertos antecedentes que constan en autos.

17º En primer lugar, a este Juez Árbitro le hace sentido pensar que el Contrato tiene su causa en la necesidad de consignar contractualmente el cambio societario de la empresa contratista, a fin de respaldar debidamente el pago de las facturas que ésta comenzó a emitir con otra razón social. En efecto, la parte demandada acompañó al proceso mediante presentación de fs. 197 y siguientes (Anexo N° 33), prueba documental –no objetada por la actora- que permite arribar a la convicción de que las partes concibieron desde la génesis de la relación contractual, que XX sería la continuadora de TR. La referida prueba documental -a la cual se le otorga pleno valor probatorio- dice relación con un intercambio de correos electrónicos entre los señores H.R. y S.C., de los cuales se desprende que ambas partes tenían pleno conocimiento y entendimiento de lo que significaba semejante declaración. En efecto, frente a la solicitud del abogado AB2 relativa a la inserción de la declaración, con el objeto de dejar establecido que XX sería la continuadora de TR, el señor H.R., gerente general de XX, respondió señalando que habiendo “considerado todos los antecedentes en relación a la cláusula a incorporar en el contrato definitivo y en consideración a la disposición de ZZ reflejada en la gestión, apoyo y buena disposición (...) comunico formalmente que procederemos a firmar el contrato”. Luego, no cabe lugar a dudas que el representante de XX firmó el Contrato teniendo en consideración el alcance de la cláusula PRIMERO, cual es que la actora sería la sucesora de TR en la ejecución del Contrato. Lo anterior, permite darle una explicación lógica a que en la cláusula SÉPTIMO del Contrato se contemplaran únicamente gastos por concepto de desmovilización, a diferencia de lo que ocurrió en el Contrato con TR, en el que en su cláusula SEXTO se contempló el pago de costos de movilización y desmovilización. En efecto, en el entendido de que la actora era la sucesora de TR, no fue necesario incluir en el Contrato el pago de los gastos de movilización a la faena, los cuales fueron pagados a TR en su oportunidad. Esta interpretación se condice con la regla de armonía de las cláusulas, contemplada en el inciso 1º del Artículo 1.564 del CC, el cual dispone *que* “Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad”.

18º En segundo lugar, resulta muy ilustrativa la prueba documental acompañada por la demandada, mediante presentación de fs. 197 y siguientes (Anexo N° 12), la cual no fue objetada por la contraria, consistente en la Factura N° 1, emitida por la actora con fecha 15 de mayo de 2012, por la cantidad de \$24.966.879, relativa al estado de pago del mes de abril de 2012; y la declaración del testigo don S.C., rolante a fs. 706 y siguientes, relativa al punto de prueba N° 1. La referida prueba permite concluir en forma razonable, que la única interpretación plausible que se le puede otorgar al hecho de que XX haya enviado a cobro (a ZZ) una factura

por concepto de trabajos realizados por TR en el mes de abril de 2012, es que la actora es la sucesora de TR. Lo anterior permite entender, a su vez, la causa del Contrato de 1º de mayo de 2012.

19º En tercer lugar, la regla de la interpretación auténtica de los contratos, consagrada en el inciso 3º del Artículo 1.564 del CC, resulta de mucha utilidad para dilucidar el asunto objeto de análisis. La referida regla establece que podrán interpretarse las cláusulas de un contrato “Por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra”. En este orden de ideas, y teniendo en consideración la referida regla de la interpretación auténtica de los contratos, este Juez Árbitro le otorga pleno valor a la prueba documental acompañada por la demandada, mediante presentación de fs. 197 y siguientes (Anexo N° 25, en concordancia con los anexos 16, 17 y 19), la cual no fue objetada por la contraria. Dicha prueba ilustra a este Sentenciador respecto al procedimiento utilizado por las partes para el pago de las facturas emitidas por TR (en una primera etapa) y luego por XX (en una segunda etapa). En efecto, la parte demandada ha acreditado que parte del monto consignado en las facturas N°s. 6, 10 y 12, emitidas por la actora, se pagaron con cargo a anticipos efectuados por ZZ a TR, en razón de la factura N° 1, emitida por esta última, con fecha 17 de agosto de 2011. Lo anterior, revela que ambas partes estaban absolutamente conscientes de que XX era la continuadora de TR en la ejecución del contrato.

20º Que la declaración del testigo de la parte demandada, don L.C., rolante a fs. 465 y siguientes, relativa al punto de prueba N° 2, permite arribar a una idéntica conclusión, esto es, que en virtud de la declaración de la cláusula PRIMERO del Contrato, la demandada procedió a descontar a XX anticipos efectuados a TR, bajo el Contrato del 25 de octubre de 2011; y que dichos descuentos fueron consentidos reiterada y expresamente por la actora, aceptando responder por las deudas de su antecesora con ZZ. Que la declaración del señor L.C. se encuentra conteste con la declaración del testigo de la parte demandada, don J.Z., rolante a fs. 415 y siguientes, en relación al punto de prueba N° 2, quien señaló que en el “[...] proyecto OO cuando ocurrió la transición siguió todo igual con los mismos trabajadores de faena”. Lo anterior demuestra que en las faenas no existió siquiera un periodo de transición entre la salida de TR y la llegada de XX.

21º Por último, cabe señalar que la demandada acreditó en el proceso la aceptación de XX a que se condicionara el pago del saldo pendiente en las últimas facturas, al cumplimiento de las condiciones expresadas en los documentos “Declaración, Pago y Recibo de Pago”, acompañados en el escrito de contestación de la demanda, y prueba documental acompañada por la demandada, mediante presentación de fs. 197 y siguientes (Anexo N° 29), entre las cuales se encuentra el término de los juicios iniciados por trabajadores de TR.

22º Que atendido lo precedentemente expuesto, este Juez Árbitro se ha formado la convicción de que la actora consintió libremente en asumir los derechos y obligaciones de TR en la ejecución del Contrato. Que lo anterior es una manifestación de uno de los principios rectores del derecho privado, cual es la autonomía de la voluntad, en virtud del cual las partes pueden celebrar cualquier acto jurídico que no esté prohibido por ley, no atente contra el orden público ni las buenas costumbres. Que no existe ninguna norma legal que prohíba a una persona, natural o jurídica, asumir las obligaciones de otra, tal como ocurrió en la especie. Que el hecho de que no exista una fusión entre TR y XX, lo que daría lugar a que la segunda fuera –en términos estrictos– la continuadora legal de la primera, no implica que dos personas jurídicas no puedan pactar que una sea la sucesora de la otra. En la especie, estamos en presencia de una manifestación de la autonomía de la voluntad, en un ámbito plenamente contractual. A su turno, este Sentenciador no puede obviar el principio de la buena fe, consagrado en el Artículo 1.546 del CC, conforme al cual no resulta procedente que la actora desconozca su calidad de sucesora de TR, siendo que consintió libremente en aquello y que se comportó en la práctica en tal sentido, durante la ejecución del Contrato.

23º Que una vez efectuado el ejercicio de dilucidar el objeto del Contrato, el lugar en que debían desarrollarse las faenas (en el Proyecto DD de UU), y el hecho de que XX era la sucesora de TR en la ejecución del

Contrato, corresponde determinar si la demandada incurrió en incumplimiento o en un cumplimiento imperfecto de sus obligaciones contractuales.

24° Que en orden a determinar la procedencia de la responsabilidad civil de la demandada, en el ámbito de la responsabilidad contractual, corresponde analizar la concurrencia de los requisitos de procedencia de la indemnización de perjuicios, a saber, **(i)** la existencia de un incumplimiento contractual; **(ii)** un daño causalmente atribuible a dicho incumplimiento; **(iii)** que ZZ hubiere actuado dolosa o culposamente; **(iv)** la mora; y **(v)** un vínculo de causalidad entre el incumplimiento imputable y el daño.

25° Que se ha señalado en la doctrina nacional que *“la responsabilidad, en general, es la aptitud de la persona o sujeto de derecho para asumir las consecuencias de sus actos”*.¹ En consecuencia, puede decirse que la responsabilidad civil es la obligación que tiene una persona de indemnizar un daño o perjuicio causado a otro, ya sea en virtud de un vínculo contractual, o del deber genérico de comportarse con prudencia y diligencia en la vida de relación. Si hay una obligación preexistente en virtud de un vínculo contractual, la responsabilidad civil será contractual. Si no existe una obligación preexistente, la responsabilidad civil será extracontractual.

26° Que el primer requisito a analizar, dice relación con la existencia de un incumplimiento contractual, esto es, que el deudor no realice la conducta convenida del modo en que está consagrada en el contrato. Se trata, en consecuencia, de un requisito objetivo, cuya presencia o ausencia deberá verificarse comparando la conducta debida con la conducta ejecutada. En cuanto a la conducta efectivamente desplegada, cabe preguntarse cuándo debemos entender que la obligación se encuentra incumplida. Al respecto, se ha señalado que *“ciertamente, cuando no habiéndose ejecutado la prestación, el deudor ha incurrido en culpa, como consecuencia de no haberse obrado con el grado de diligencia y cuidado impuestos en la ley del contrato”*. Por tanto, la inejecución de la conducta debida es una cuestión objetiva que requiere la concurrencia de dos elementos: la ausencia de la prestación y la falta de la diligencia y cuidado que debe desplegar el deudor en función de la prestación.

27° Que en lo que respecta a la ausencia de la prestación contractual por parte de la demandada, cabe recordar que la actora aduce que ZZ habría incurrido en un cumplimiento imperfecto del Contrato, al no dar cumplimiento cabal a sus obligaciones emanadas del Contrato, en especial a la obligación de pagar los servicios en los términos y por los valores pactados en el documento, causándole un daño al patrimonio de XX. Asevera, a su turno, que las retenciones de dineros efectuadas por la demandada serían ilegales, arbitrarias e improcedentes, pues no le correspondería a XX pagar deudas de TR, toda vez que no sería sucesora legal de dicha sociedad.

28° Que la actora no rindió prueba alguna en orden a acreditar el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandada. En todo caso, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del Artículo 1.547 del CC, *“la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo [...]”*, por lo que en el ámbito de la responsabilidad contractual, la carga de la prueba del cumplimiento de sus obligaciones contractuales recae en el deudor.

29° Que la demandada rindió la siguiente prueba documental –no objetada de contrario– con el objeto de acreditar el cumplimiento de su obligación contractual de pago a XX, por los servicios prestados, mediante presentación de fs. 197 y siguientes, a saber: **(i)** mediante documento signado con el N° A-12, se acompañó la factura N° 1, emitida por la actora con fecha 15 de mayo de 2012, por la cantidad de \$24.966.879, cuyo pago no fue controvertido por XX; **(ii)** mediante documento signado con el N° A-13, se acompañó la factura N° 2, emitida por la actora con fecha 5 de junio de 2012, por la cantidad de \$32.318.623, cuyo pago no fue controvertido por XX; **(iii)** mediante documento signado con el N° A-14, se acreditó el pago de la factura N° 4, emitida por la actora con fecha 25 de junio de 2012, por la cantidad de \$20.101.271, lo cual no fue

¹ Rodríguez Grez, Pablo, *Responsabilidad Contractual* (1ª ed. 2003, Editorial Jurídica de Chile), 9.

controvertido por XX; **(iv)** mediante documento signado con el N° A-20, se acreditó el pago de la factura N° 14, emitida por la actora con fecha 18 de octubre de 2012, por la cantidad de \$31.335.581, lo cual no fue controvertido por XX; **(v)** mediante documento signado con el N° A-21, se acreditó el pago de la factura N° 15, emitida por la actora con fecha 5 de noviembre de 2012, por la cantidad de \$39.090.117, lo cual no fue controvertido por XX. Que todos los referidos documentos constituyen plena prueba.

30° Que en lo que respecta a los documentos que se indicarán a continuación, acompañados por la demandada mediante presentación de fs. 197 y siguientes, la actora controvierte el pago de la totalidad de los montos consignados en las respectivas facturas. Que la demandada logró acreditar el pago de la totalidad de estas facturas, a través de los siguientes documentos no objetados por la actora, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio, a saber: **(i)** mediante documento signado con el N° A-15, se acreditó el pago de la factura N° 5, emitida por la actora con fecha 20 de julio de 2012, por la cantidad de \$41.231.295, a través de los cheques N°s. 01 y 02, por la cantidad de \$4.900.000 cada uno de ellos, y mediante cheque N° 03, por la cantidad de \$31.431.295; **(ii)** mediante documento signado con el N° A-16, se acreditó el pago de la factura N° 6, emitida por la actora con fecha 6 de agosto de 2012, por la cantidad de \$40.440.969, a través del cheque N° 04, por la cantidad de \$4.800.000; mediante anticipo de \$10.000.000, relativo a un anticipo otorgado a TR, en relación a su factura N° 1, de fecha 17 de agosto de 2011, por la cantidad de \$20.048.681; y mediante cheque N° 05, por la cantidad de \$25.640.969, en virtud del cual se pagó el saldo de la factura; **(iii)** mediante documento signado con el N° A-18, se acreditó el pago de la factura N° 8, emitida por la actora con fecha 20 de septiembre de 2012, por la cantidad de \$40.568.065, a través del cheque N° 06, por la cantidad de \$12.000.000 por concepto de anticipo; y mediante cheque N° 07, por la cantidad de \$28.568.065; **(iv)** mediante documento signado con el N° A-17, se acreditó el pago de la factura N° 10, emitida por la actora con fecha 4 de septiembre de 2012, por la cantidad de \$56.697.299, a través del cheque N° 08, por la cantidad de \$4.800.000, por concepto de anticipo; mediante cheque N° 09, por la cantidad de \$4.800.000, por concepto de anticipo; mediante el pago de \$5.000.000, relativo a un anticipo otorgado a TR, en relación a su factura N° 1, de fecha 17 de agosto de 2011, por la cantidad de \$20.048.681; y mediante cheque N° 10, por la cantidad de \$42.097.299, en virtud del cual se pagó el saldo de la factura; **(v)** mediante documento signado con el N° A-19, se acreditó el pago de la factura N° 12, emitida por la actora con fecha 3 de octubre de 2012, por la cantidad de \$26.398.010, a través de boleta de depósito N° 00 por la cantidad de \$4.700.000, por concepto de anticipo; mediante el pago de \$5.048.681, relativo a un anticipo otorgado a TR, en relación a su factura N° 1, de fecha 17 de agosto de 2011, por la cantidad de \$20.048.681; y mediante cheque N° 11, por la cantidad de \$16.649.329, en virtud del cual se pagó el saldo de la factura; **(vi)** mediante documento signado con el N° A-22, se acreditó el pago de una parte del monto consignado en la factura N° 18, emitida por la actora con fecha 19 de noviembre de 2012, por la cantidad de \$39.063.724, a saber, la cantidad de \$36.063.724, mediante cheque N° 12. No se acreditó en autos por parte de la demandada, el pago del saldo de \$3.000.000; **(vii)** mediante documento signado con el N° A-23, se acreditó el pago de una parte del monto consignado en la factura N° 20, emitida por la actora con fecha 6 de diciembre de 2012, por la cantidad de \$40.187.618, a saber, la cantidad de \$25.500.000, mediante cheques N°s. 13 (por \$20.000.000) y 14 (por \$5.500.000). Consta en los referidos documentos que el saldo de la factura N° 20, debía ser pagado una vez que se acreditaran las condiciones descritas en la cláusula CUARTO del documento denominado “Declaración, pago y recibo de pago”, de fecha 10 de enero de 2013 y en la cláusula QUINTO del documento denominado “Declaración, pago y recibo de pago”, de fecha 12 de diciembre de 2012. No consta en autos prueba alguna en relación al cumplimiento de estas circunstancias, por lo que este Sentenciador estima que las retenciones efectuadas por la demandada son legítimas, conforme a lo establecido en los Artículos 183-C y 183-D del Código del Trabajo. Lo anterior, en el entendido que las partes pactaron libremente en el Contrato que XX asumía los derechos y obligaciones de TR, en su calidad de sucesora. Que la declaración del testigo de la parte demandada, don L.C., rolante a fs. 465, al tenor del punto de prueba N° 3, resulta igualmente ilustrativa, en orden a concluir lo señalado precedentemente.

31° Que, en consecuencia, la prueba aportada por la demandada al proceso permite dar por acreditado el pago efectuado por ZZ a XX, por concepto de los servicios prestados en conformidad al Contrato, por lo que

no se tiene por cumplido el presupuesto en comento, consistente en el incumplimiento contractual por parte de la demandada de autos. En efecto, los montos totales de la casi totalidad de las facturas fueron pagados por la demandada. En algunos casos se efectuaron descuentos por anticipos previamente pagados al contratista y/o a TR, que posteriormente fueron imputados a facturas sucesivas, constando en autos los pertinentes recibos de pago. Al respecto, resulta relevante tener en consideración que en todos los casos la actora consintió en los descuentos de manera expresa y pacífica, como puede apreciarse en los documentos denominados “constancia entrega de documento”.

32° Que consta en autos que la retención efectuada en relación a la factura N° 20, fue realizada con pleno acuerdo de las partes y, en ningún caso, por decisión unilateral de la demandada, lo que consta en los documentos acompañados por ZZ en el Anexo N° 23. Luego, la causa directa de las retenciones efectuadas dice relación con el consentimiento mutuo de XX y ZZ, quienes pactaron en los documentos denominados “Declaración, Pago y Recibo de Pago”, de fechas 12 de diciembre de 2012 y 10 de enero de 2013, que el saldo de los dineros entregados en dichos actos sería pagado sólo cuando XX acreditase ciertas circunstancias descritas en su cláusula CUARTO, lo que no consta en el proceso.

33° Que al no concurrir el presupuesto relativo al incumplimiento contractual por parte de ZZ, no resulta necesario analizar el resto de los presupuestos legales que deben concurrir, en orden a configurar la responsabilidad civil contractual de la demandada.

34° Que la demanda de “incumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios” del primer otrosí del libelo de fs. 49 y siguientes, no podrá prosperar, atendido lo razonado en los considerandos 13°, 14° y 15°. En efecto, resulta evidente para este Juez Árbitro que el Contrato con XX cumplió el rol de formalizar con la actora la continuación del Contrato con TR, en el cual se eligió la faena de DD. Asimismo, este Sentenciador se formó la convicción de que el Contrato se restringió exclusivamente a la faena de DD, dejando expresamente sin efecto todo aquello que dice relación con el Contrato con TR. En este mismo sentido declararon los testigos de la parte demandada, señores J.Z. y S.C., en relación al punto de prueba N° 1.

35° Que la actora no rindió prueba alguna en orden a acreditar la existencia de un acuerdo tácito en virtud del cual la demandada le hubiere encargado a la actora la realización de faenas de perforación en el Proyecto EE de RR. Por el contrario, sólo constan en el proceso antecedentes que dan cuenta de que la única intervención de XX en EE fue la de limpiar el pasivo ambiental dejado por su antecesora, TR, en conformidad con la cláusula DECIMOSEXTO del Contrato con TR, el cual se acompañó a los autos por la demandada en el Anexo 8 de la presentación de fs. 197. A su turno, lo anterior puede ser constatado con la declaración del testigo de la parte demandada, señor J.Z., en relación al punto de prueba N° 1; y en la prueba documental acompañada por la parte demandada mediante presentación de fs. 197, signado con el N° A-33, la cual consiste en un intercambio de correos electrónicos entre don S.C. y don H.R., en el cual el primero señala que “el nuevo borrador de contrato propuesto se refiere únicamente a la faena de DD, es decir, sólo para continuar el contrato del 25 de octubre de 2011 celebrado con TR”, frente a lo cual el señor H.R. no manifestó objeción alguna. A mayor abundamiento, consta en el documento acompañado por la demandada en el Anexo 26, que la desmovilización del Proyecto EE fue debidamente remunerada a XX, en su calidad de sucesora de TR.

36° Que habiéndose dilucidado que el Contrato celebrado entre las partes se refiere exclusivamente a las faenas a realizarse en la localidad de DD, resulta evidente que la actora debió rendir prueba en orden a acreditar el supuesto hecho ilícito que se le imputó a la demandada en su demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, contenido en el segundo otrosí del libelo de fs. 49 y siguientes.

37° Que el Artículo 2.314 del CC establece que “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

Por su parte, el Artículo 2.329 del señalado Código dispone que “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta [...]”.

38° Que los presupuestos que deben concurrir en orden a que proceda este tipo de responsabilidad, son los siguientes, a saber: **(i)** Un hecho subjetivamente imputable, lo que dice relación con una acción u omisión dolosa o culpable del agente; **(ii)** La capacidad del autor del hecho ilícito; **(iii)** El daño que se le ha causado a la víctima; y **(iv)** La relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

39° Que no consta en autos antecedente alguno que acredite el primero de los requisitos que dan lugar a la responsabilidad extracontractual, a saber, el hecho ilícito de la demandada, imputable a una acción culpable o dolosa, por lo que la demanda subsidiaria será rechazada, sin resultar necesario analizar la concurrencia del resto de los presupuestos que configuran la responsabilidad civil extracontractual.

40° Que el análisis de la prueba no ponderada expresamente en este fallo no desvirtúa las conclusiones a las que arribó este Tribunal.

41° Que el Árbitro tiene la calidad de Árbitro Arbitrador en cuanto al Procedimiento y de Derecho en cuanto al Fallo, por lo que debe fallar con arreglo a la ley, conforme lo dispone el inciso 2° del Artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales.

SE RESUELVE:

1°. Que se rechazan las objeciones de documentos formuladas por la parte demandada.

2°. Que en conformidad a lo dispuesto en los Artículos 44, 1.489, 1.545, 1.546, 1.547, 1.556, 1.557, 1.560, 1.561, 1.564, 1.702, 2.314 y 2.329 del Código Civil, se declara lo siguiente:

2.1.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda de cumplimiento imperfecto de contrato e indemnización de perjuicios, interpuesta por XX en lo principal de su libelo de fs. 49 y siguientes.

2.2.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda de incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, interpuesta por XX en el primer otrosí de su libelo de fs. 49 y siguientes.

2.3.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, interpuesta por XX en el segundo otrosí de su libelo de fs. 49 y siguientes.

3°. Que se condena en costas a la parte demandante, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

4°. Notifíquese por cédula esta sentencia a los apoderados de las partes, por medio de receptor judicial o Notario Público, o personalmente en la Secretaría General del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

Señor Luis Aróstegui Puerta de Vera, Juez Árbitro.

Señora Macarena Letelier Velasco, secretaria general CAM Santiago.